

Barranquilla, 26 de enero del 2022

RAD: 0800131050072021-390 PROCESO ORDINARIO

Dte: YAZMIN ALEXANDRA PEREZ PÉREZ Y OTROS

Ddo: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2021, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 25 de noviembre del 2021, y a través del correo institucional el 02 de diciembre del 2021, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD: 0800131050072021-390 PROCESO ORDINARIO

Dte: YAZMIN ALEXANDRA PEREZ PÉREZ Y OTROS

Ddo: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue puesto en secretaría a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión. Mediante memorial del 02 de diciembre de 2021 el apoderado judicial manifiesta subsanar la misma, por lo que es menester determinar si, en efecto, se corrigieron las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, encuentra esta agencia judicial que el profesional del derecho no cumplió de manera íntegra la orden dada, pues aun cuando corrige lo concerniente a las pretensiones, encuentra el despacho que no corrigió de manera correcta los hechos, debido que, para su entendimiento, se debe acudir al numeral anterior como acontece, por ejemplo, en los hechos 34, 35, 36, 37 38, 39 40 y etc.

Es importante advertir que cada hecho cuenta una situación fáctica distinta y, por ende, se deben enunciar en estructuras entendibles y separadas, lo cual no ocurrió en este caso.

Para hacer mayor claridad a lo dicho, el hecho 34, por ejemplo, debía redactarse así: “La empresa demandada no canceló a *(el o los poderdantes a quienes se quiera referir)* las primas del segundo semestre de 2000”

Se observa que esta forma sí guarda una estructura gramatical entendible, porque, sin aglomerar hechos, encaja una idea completa sobre una situación fáctica que se quiere poner de presente y que es dable contestar en los términos del artículo 31 del CPLSS

Y ello se podía replicar en cada uno de los hechos en que se aborda la mora en los pagos de prestaciones y otros emolumentos, pero como no fue así realizado, no puede entenderse como “un hecho del proceso” y, por tanto, se persiste en el error que fue puesto de presente en el auto anterior, sin que pueda entenderse superada la falencia aludida.

En tal orden, se rechazará la demanda

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

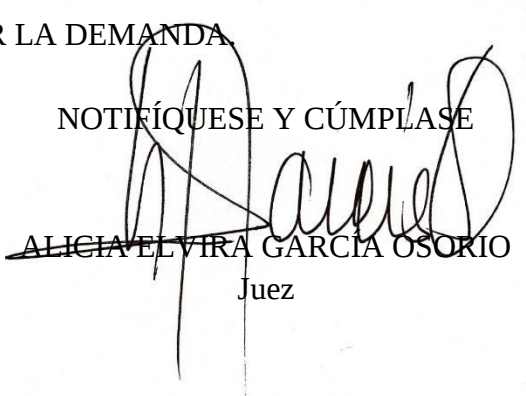
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 24/11/2021.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a los apoderados de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 27 de enero de 2022 se notifica auto de fecha 26 de enero del 2022 Por estado No. 12 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
